

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 21379/2012/CA4 –

“A. A., A.”. Procesamiento. Infracción ley 25.761. Correccional 6/101.

//nos Aires, 15 de abril de 2013.

Y VISTOS:

El juez Juan Esteban Cicciaro:

La defensa de A. P. A. A. recurrió la decisión documentada a fs. 143/145, por la que se procesó al nombrado en orden a las infracciones previstas en los artículos 1, 9 y 13, segundo párrafo de la ley 25.761.

Se reprocha al nombrado el haber mantenido abierto el local denominado “.....”, sito en la avenida de esta ciudad, de su propiedad, en el cual tenía como actividad principal, secundaria o accesoría la comercialización de repuestos usados para automotores, particularmente cajas de velocidad, bombas de agua -las que poseían adheridos los correspondientes *stickers* exigidos por la ley n° 25.761-, sin hallarse habilitado el negocio por el Registro Único de Desarmaderos y Actividades Conexas (RUDAC) para realizar dicha actividad, toda vez que el permiso habría vencido el 11 de agosto de 2010, sin ser renovado.

El agravio central de la defensa transitó por la supuesta vulneración del principio de lesividad; ello, por cuanto las particulares circunstancias del caso y la documentación presentada descartaban una situación de riesgo de lesión al bien jurídico protegido (ver fs. 149 vta.).

Al respecto, no se encuentra controvertido que en la inspección del local comercial indicado, que llevó adelante la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal para verificar el cumplimiento de la ley 25.761, se encontraron exhibidos para la venta distintos repuestos usados para automotores con los pertinentes *stickers* pegados, conforme lo que exige la normativa en cuestión (ver fs. 1 y 19).

Sin embargo, la habilitación extendida por el RUDAC para girar comercialmente en el rubro de venta de autopartes usadas y que fue exhibida a los preventores, se encontraba vencida al momento del control del local, de lo que se concluye que A. al momento de la inspección estaba infringiendo lo establecido en los artículos números 1 y 9 de la citada ley.

Además, para disipar cualquier duda en torno al conocimiento que el encausado tenía en cuanto a que dicha particular actividad comercial sólo podía ser desarrollada con la venia del organismo de control, se advierte también, que el permiso exhibido había sido revocado con fecha 26 de octubre de 2009 por el RUDAC (ver fs. 23), sin que, como se informó en

la audiencia, los reclamos de naturaleza administrativa y judicial emprendidos modificaran el resultado de la decisión que le obstaculizaba la venta de autopartes usadas (ver fs. 53/56 y 57/58), quedando consecuentemente abarcada su conducta en la previsión legal de los artículos 1, 9 y 13, segundo párrafo, de la ley 25.761.

Por otra parte, lo decidido en la instancia anterior no puede reputarse, por el empleo de la normativa vigente, contrario al principio de lesividad, de acuerdo con lo que sostuve al votar en la causa n° 40.100, “Muggeri, Juan”, del 17 de marzo de 2011, que presenta características análogas al tema aquí analizado.

En efecto, lo relacionado con la necesidad de afrontar las derivaciones de las sustracciones de automotores se muestra evidente y es un dato de la realidad que ha tenido en cuenta el legislador, frente a la proximidad que exhibe la actividad delictiva vinculada a los automotores - que no sólo afecta la seguridad y el patrimonio de las personas, sino en muchas ocasiones su propia vida- con la comercialización de vehículos o autopartes.

Tal estado de cosas da cuenta de la inexorable cercanía entre el accionar delictivo de esa naturaleza y una actividad comercial que, aun lícita, ha motivado una rigurosa regulación legislativa.

De ahí que se haya recurrido a una figura de peligro abstracto, que se relaciona con un aspecto de la vida social ponderado por el legislador por la cercanía de la violación de bienes jurídicos.

No creo que pueda predicarse que con esta figura de peligro – a cuenta del principio de lesividad- se está irracionalmente prohibiendo una acción u omisión que pudiere poner en peligro a terceros o a sus bienes.

En esa dirección, estimo que no puede sostenerse que el vínculo entre los delitos relacionados con automotores y el incumplimiento de las directivas legales que justifican la licitud de la actividad de los desarmaderos sea remoto.

Así, aquella vinculación innegable entre la sustracción de automotores y sus delitos conexos con la existencia de lugares en los que se los reduce o desarma para la venta de autopartes -aun frente a la regulación legal de la existencia de desarmaderos de lícita actividad si es que responden a la normativa- no comporta sino el reconocimiento que ha formulado el legislador de lo que general o estadísticamente ocurre y de ahí

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 21379/2012/CA4 –

“A. A., A.”. Procesamiento. Infracción ley 25.761. Correccional 6/101.

que construya una figura de peligro en orden a evitar la puesta en peligro de bienes jurídicos.

Es claro que en la sanción de la ley se ha computado la realidad social y advirtiendo el desguace en desarmaderos ilegales de automotores previamente sustraídos, se ha formulado una nueva incriminación penal al sospechar que esa actividad –si no se ajusta a la normativa que la misma ley prevé- entraña riesgos para la sociedad en razón de la posible vinculación con aquellos delitos, sus conexos y derivados.

Por ello la Sala I de esta Cámara ha sostenido –conclusión que se comparte- que la ley ha venido a contemplar una conducta delictiva distinta al tipo penal del encubrimiento y que se ubica en una etapa previa de criminalización a ese delito, sin afectación constitucional (causa N° 37.876, “Gotardi, José María”, del 16-3-2010).

En suma, la habilitación local para el ejercicio del comercio y el argumento que transita por el desarrollo de una actividad que en verdad aparece aceptada por la legislación vigente, ello es, que es lícita, en modo alguno lleva a considerar que la previsión penal relativa al mero incumplimiento de las disposiciones de la ley 25.761 contraría el estado de inocencia protegido constitucionalmente.

En ese sentido, no alcanzo a ver que la regulación penal de tales incumplimientos genere esa tacha constitucional, que según mi opinión trasunta una extrapolación del principio de inocencia al asunto convocante.

Lo que la ley fundamental impide, en verdad, es que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de sus órganos judiciales, pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena (Maier, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª edición, 3ª reimpresión, tomo I, p. 490).

En rigor, sólo se concreta en el articulado de la ley 25.761 una serie de obligaciones para quienes desempeñan la actividad, cuyo incumplimiento es penalizado; enunciado que en modo alguno importa transgredir la presunción de inocencia protegida constitucionalmente, más allá de la rigurosidad de tales observancias a partir de que se trata de

materiales que, conforme a lo que el legislador ha observado como dato estadístico o de ordinaria ocurrencia, se vinculan más o menos frecuentemente con hechos delictivos relacionados con la sustracción de vehículos o autopartes.

Además, del texto del art. 13, segundo párrafo, de la ley 25.671 surge que no es preciso acreditar el origen delictivo de las autopartes.

El legislador ha querido punir el incumplimiento de las disposiciones de la ley, en la medida en que, para el caso de probarse tal origen ilícito, se estaría en presencia de un tipo penal de mayor entidad, ordinariamente el robo, hurto, encubrimiento o la erradicación de la numeración individualizadora de un automotor.

Indicio de ello y en una visión sistemática, con arreglo al propio texto legal, es que en el primer párrafo del citado artículo se recurre a la subsidiariedad, bajo la fórmula “siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado”.

De tal manera, corresponde confirmar el auto impugnado, pues la tacha de inconstitucionalidad debe ser desestimada y se ha alcanzado el grado de convencimiento reclamado por el art. 306 del Código Procesal Penal.

Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el juez Cicciaro, en tanto las conclusiones a las que arribó, que comparto, son fruto de la deliberación efectuada en los términos del artículo 455.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto protocolizado a fs. 143/145, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mauro A. Divito no intervino en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala V, por disposición de la Presidencia de esta Cámara, del 18 de marzo pasado.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 21379/2012/CA4 –

“A. A., A.”. Procesamiento. Infracción ley 25.761. Correccional 6/101.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Roberto Miguel Besansón